

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Circular núm. 2.927

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los recursos de alzada que se promuevan ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, no será de aplicación el trámite dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Quedan los Gobernadores obligados á publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la misma fecha con que remitan dichos recursos, el correspondiente anuncio, haciendo constar que desde ese día, y por término de diez, los interesados pueden presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir á su derecho, dirigiéndolos á este Ministerio.

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para aplicar, con carácter general y de Real orden, el artículo

1.º de este Real decreto á todos aquellos expedientes cuyo despacho considere de urgente resolución.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Marín.*

Circular núm. 2.928

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurrendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906,

que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implacable é inhumano de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano.

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquella entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de París, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la Ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa

reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuado nombrado oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedicadas al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ningunas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimirla, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquella á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible

hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución, destinado á la defensa de la salud pública en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio, establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución, no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dediquen.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los gobernadores civiles, siendo jefe inmediato del referido servicio en la capital el inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará parte, á estos efectos, un médico militar y un jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego, los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos precisos, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habérselo prohibido, continuará dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetar-

se, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose en este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitución, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios-consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales, para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrán en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen fun-

cionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Merino. Señor Gobernador civil de...

Ministerio de Fomento

Circular núm. 2.929

Ilmo. Sr.: Las repetidas quejas que el público formula por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes vigentes que regulan la construcción y venta de objetos de oro y plata, impone la precisión de recordar á todos los obligados á cumplirlas la necesaria observancia de dichos preceptos para la debida garantía de los intereses del público.

Considerando que es base esencial de toda la legislación que rige en la materia la estrecha obligación en que están los fabricantes y comerciantes de objetos de oro y plata de atenerse á las Leyes marcadas para dichos metales, y someter todos los objetos á la contrastación oficial, como así lo disponen, entre otras, las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilación, cuya vigencia está declarada y reconocida por las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1812, 20 de Abril de 1845, confirmatoria de la Ley de 17 de Octubre de 1852 y la de 20 de Agosto de 1881, y por la sentencia de 3 de Junio de 1903:

Considerando que el cumplimiento de estas disposiciones no ataca en manera alguna á la libertad de comercio, y por más tiempo no puede tolerarse el incumplimiento de las Leyes vigentes con daño de los intereses del público, que la Administración debe garantizar y defender,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades gubernativas y Fieles Contrastes, Marcadores de oro y plata, se inspeccione el cumplimiento de las disposiciones citadas, con arreglo á las Instrucciones que se acompañan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Calbetón.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.945

CONVOCATORIA

No habiendo tenido efecto la reunión de la Excm. Diputación provincial, convocada para el día 1.º del actual, por falta de número de señores Diputados he acordado convocarla de nuevo en segunda citación, para el día 11 de los corrientes, á las 16 horas en la casa-palacio que la misma ocupa, para inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral del presente año.

Córdoba 3 de Octubre de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Núm. 2.941

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el art. 2.º del Real Decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Santaella de esta provincia á don Antonio Viana Iglesias para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el art. 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.944

Por el Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 del mes actual, se me comunica lo siguiente:

No existiendo disposición especial que determine á quien corresponde el pago de los gastos que se ocasionan á las Compañías ferroviarias por el transporte de individuos del Ejército, que en calidad de testigos son citados para comparecer ante los Juzgados de instrucción y municipales, y no figurando al propio tiempo en el presupuesto de este Departamento partida alguna que se refiera á este servicio, si se exceptúa la consignada para el pago de testigos, peritos y jurados, á cuyo cargo únicamente se pueden satisfacer los pasajes que facilitan las indicadas Compañías de aquellos que, con el carácter también de testigos son reclamados á las Autoridades militares para comparecer ante las Audiencias en juicios orales y por jurados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta tanto se resuelva lo que proceda, se recomiende á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, para que á su vez lo hagan á los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal, que al hacer uso de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 422, 429 y 719, tengan presente y cumplan con rigor lo prevenido en los referidos artículos, limitando á los casos absolutamente precisos la asistencia de los individuos del Ejército ante los referidos Juzgados de instrucción y municipales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio Fiscal á los efectos que se interesan.

Lo que se hace saber para su cumplimiento á los señores Jueces de instrucción de esta provincia, los cuales comunicarán á los Jueces municipales de sus respectivos partidos, lo mandado en dicha Real disposición y participarán á esta Presidencia quedar enterados de la misma.

Córdoba 30 de Septiembre de 1910.—El Presidente de la Audiencia, Eduardo Uribarri.

Dirección General de Obras públicas

Núm. 2.913

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Noviembre, á las 11, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la 2.ª sección de la carretera de Puente Genil á Jauja, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 143.075'84 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 31 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.200 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 23 de Septiembre de 1910.—
El Director General, L. de Armiñán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la 2.ª sección de la carretera de Puente Genil á Jauja, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....
(Fecha y firma del proponente).

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.915

Consumos

EXTRACTO

A los señores Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valenzuela.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 19 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Valenzuela, responsables, personalmente, con sus bienes propios, de 2.909'01 pesetas, del impuesto de Consumos, que resultan recaudadas para el Tesoro y no ingresa-

das en sus Cajas, en los ejercicios de 1908 y de 1909.

Ahora bien, requeridos los interesados para que durante el periodo de un mes, que se les concedió, expusieran sus descargos, han remitido una certificación en la que exponen:

1.º Que valiéndose de toda clase de influencias, procuran conseguir la emisión de inscripciones intransferibles y el cobro de sus intereses atrasados, para saldar los descubiertos por Consumos.

2.º Que el Ayuntamiento carece de otros recursos que destinar á tal fin, sin que dependa de su voluntad la resolución del asunto.

3.º Que se suplique á la primera autoridad económica de la provincia la suspensión de todo procedimiento, pues el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento actual, no pueden responder de actos anteriores á su gestión, y

4.º Que se reserve á la Corporación los términos y derechos reglamentarios para recurrir en alzada contra la declaración de responsabilidad personal, si ésta se decreta.

Las manifestaciones que preceden no se han considerado atendibles, puesto que en lo que se refiere á las dos primeras alegaciones, se ha de decir, que la emisión de inscripciones y el cobro de intereses no tienen nada que ver con la cobranza del impuesto de Consumos, pues esta obligación se satisface con los propios fondos que se recaudan y que ingresan en arcas municipales en concepto de depósito, según lo determinado en el artículo 322 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Respecto á la otra alegación que aduce en su defensa, ó sea que el Ayuntamiento no puede responder de faltas cometidas anteriormente, tampoco puede tenerse en cuenta, pues los individuos que constituyen la Corporación en funciones, son responsables de sus actos ó omisiones en la parte del servicio económico del Estado, que les está encomendada y también de los de sus antecesores y de los agentes por aquellos nombrados, si por lenidad ó otro motivo dejaron de cumplir sus deberes para con la Hacienda y el Municipio, no exigiendo eficazmente de los culpables los descubiertos que el Ayuntamiento necesita realizar para solventar sus obligaciones con el Tesoro, según la doctrina contenida, entre otras muchas disposiciones, en la Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 13-22 de Febrero de 1902, y en Resolución de la Dirección general del Tesoro público de 5 de Diciembre de 1904.

Y acerca del cuarto motivo que aduce, para que se les reserven las acciones que correspondan, se ha de exponer que siendo este un derecho que concede la Ley, no hay inconveniente en acceder á ello, y así se les hace presente.

En consecuencia de lo expuesto y demostrado que el Ayuntamiento ha distraído la cantidad de que al principio se hizo mención, es procedente la declaración de responsabilidad personal en la forma que se hace, según lo preceptuado en el art. 45 de la Ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el artículo 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general del Tesoro público, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación de que se ha hablado, celebrará sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley municipal.

Córdoba 28 de Septiembre de 1910.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 2.940

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado. Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si, dentro del término de cinco días á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonan á la Agencia Ejecutiva el importe del cinco por ciento en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del quince por ciento sobre las cuotas.

DERECHOS REALES

Pósito de Adamuz, 9'41 pesetas.

El mismo, 21'32.

El mismo, 21'32.

El mismo, 3'52.

Don Antonio Perez Martinez, de Adamuz, 3'52.

Don Antonio Regalón Moya, de idem, 23'43.

Don Pedro Avila Solís, de id., 39'23.

Don Luis Solís Vega, de idem, 9'41.

Don Antonio Grande Ordóñez, de id., 10'24.

Don Alonso Luque Garrido, de idem, 34'64.

Don José Urbano Medina, de idem, 34'64.

D. José Cuadrado Cuadrado, de Fuente Obejuna, 29'00.

Doña Francisca Rosales Alcaide, de Fernán Núñez, 52'34.

La misma, 20'60.

Córdoba 30 de Septiembre de 1910.—
El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.256

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio, el cual se forma por el Secretario que suaribe en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Mes de Abril

Sesión ordinaria del día 3

Se autorizó al señor Alcalde para que pidá vacuna antivariolosa suficiente para 300 personas.

También se dispuso que dicho señor

Alcalde pase á la capital de la provincia é ingrese en el resto del primer trimestre del cupo de consumos y que los gastos que este viaje le ocasionen se le abonen con cargo al capítulo 11 del presupuesto vigente.

Se acordó que la recaudación del repartimiento de consumos del corriente año en su periodo voluntario, se lleve á efecto por el personal dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento bajo la vigilancia del señor Alcalde.

Sesión extraordinaria del día 7

Se concedió un préstamo de 500 pesetas á José Berengena Redondo, bajo la fianza de don Joaquín Berengena Redondo.

Sesión ordinaria del día 10

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la dimisión que tiene presentada el Secretario de la Corporación, fundada en su estado de salud y ánimo por grandes y recientes desgracias de familia que ha sufrido, y el Ayuntamiento acordó no admitir por hoy dicha renuncia.

Por el Concejal señor Molina se hizo presente, pidiendo constara en acta, que á su juicio el señor Alcalde está incapacitado para ejercer dicho cargo y el de Concejal por ser el farmacéutico encargado del suministro de medicamentos á enfermos pobres por cuenta del Municipio y además acreedor de los fondos Municipales.

Sesión extraordinaria del día 17

Se acordó conceder los siguientes préstamos:

A Manuel Romero Marcó, 125 pesetas, bajo la fianza de Luciano Romero Cabrera.

A Rafael Muñoz Zafra, 100 pesetas, bajo la fianza de José Berengena Risquer.

A Augusto Cabrera Alvarez, 100 pesetas, bajo la fianza de José del Rey Barba.

Y á Francisco Pino Medina, 500 pesetas, bajo la fianza de Pablo Viso López.

Sesión ordinaria del día 17

Fué leída y aprobada el acta anterior y se levantó la sesión por no haber asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 24

El Concejal señor Molina hizo presente las deficiencias con que por el cartero de este pueblo se hace el reparto de la correspondencia y excitó el celo del señor Alcalde para que eleve queja ante el señor Administrador principal de Correos con el fin de que ordene lo conveniente para el mejoramiento del servicio.

Por el mismo señor se hicieron varias manifestaciones con el fin de introducir economías en los gastos del Municipio y se dispuso que estas manifestaciones se reserven y hagan al confeccionar el próximo presupuesto, en cuyo acto pueden ser de aplicación.

Se acordó que del capítulo 11 se libren 30 pesetas por el valor de la vacuna antivariolosa que se ha recibido y empleado en la localidad.

Fué aprobada la cuenta del representante en la capital rendida hasta fin de Marzo anterior.

Se dispuso que la Comisión de policía urbana pase á la calle Eloy Gonzalo Gar-

cía y dictamine e informe sobre si es o no conveniente la enagenación del terreno que como sobrante de la vía pública tiene solicitado el vecino Juan Benavente Larena.

Mes de Mayo

Sesión ordinaria del día 1.º
No se celebró por no haber concurrido mayoría de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 8
No tuvo efecto por no haberse reunido número suficiente de señores Concejales para tomar acuerdo.

Sesión ordinaria del día 15
Aprobar el acta de la ordinaria anterior.

También se aprobó el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal y se dispuso su exposición al público por término de quince días.

Se autorizó al señor Alcalde para elevar escrito al Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, pidiéndole como gracia especial la remisión en una suma de las dos cantidades que este Municipio adeuda a los fondos del Establecimiento y ofreciendo plazos para el pago del importe total que ofrezca dicha suma.

Visto el informe de la Comisión de policía urbana respecto a la enagenación del terreno solicitado como sobrante de la vía pública en la calle de Eloy Gonzalo García por el vecino Juan Benavente Larena, se acordó su enagenación mediante el ingreso en arcas municipales de la cantidad en que ha sido tasado.

Sesión ordinaria del día 22
No pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

QUINTAS

Sesión extraordinaria del día 29
Se aprobó el acta ordinaria de la sesión anterior.

Se acordó nombrar al Secretario del Ayuntamiento comisionado del mismo para que con los mozos del actual reemplazo y de la revisión de los anteriores, comparezca ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia para el juicio de exenciones que se celebrará el día primero de Junio y se dispuso que los gastos de viaje y el importe de los socorros a los mozos se libren con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto en curso.

Se dispuso no ser necesaria la asistencia del Síndico a dicho acto, por considerarse suficientemente garantida a la Corporación con el comisionado nombrado al efecto.

PÓSITOS

Sesión extraordinaria del día 29
Se concedieron los siguientes préstamos:

A Manuel Barba Cano, 150 pesetas, bajo la fianza de Rafael Barba García.

A Matías Ruiz Ortega, 300 pesetas, bajo la fianza de José Berengena Redondo.

Sesión ordinaria del día 29
Se leyó el acta de la sesión ordinaria anterior, siendo aprobada.

Se acordó autorizar al señor Regidor síndico para que en nombre y representación del Ayuntamiento otorgue con los rematantes de consumos las escrituras de sus arriendos respectivos ante el notario de la villa de Bélmez don Manuel Cordón y García.

Se dispuso la exposición al público de

las alteraciones solicitadas para el Registro fiscal de la riqueza rústica.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el apéndice de la riqueza urbana de este término municipal, se acordó prestarle definitiva aprobación y que se remita a la Superioridad.

Vista la excesiva diferencia de residentes y lectores de los dos únicos distritos de este término municipal que resulta entre ellos y encontrándose este Municipio dentro de las condiciones prevenidas por el artículo 39 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acordó rectificar la división de los mismos, haciéndolo en el acto y que esta rectificación se anuncie al público en los sitios de costumbre y BOLETIN OFICIAL de la provincia para oír las reclamaciones que se presenten hasta el último día del próximo mes de Junio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 27 de Junio de 1903, se dispuso hacer saber al público por medio de anuncios el plazo señalado en dicha disposición para instruir los expedientes de ausencia en ignorado paradero de los padres y hermanos de los mozos que hayan de alistarse para el reemplazo de 1911.

El señor Alcalde presentó la cuenta de las gratificaciones o jornales devengados y pagados a María Martínez Herrera por su asistencia a los vecinos pobres que han padecido la viruela, los cuales importan la suma de cien pesetas, que ha sido suplida por el Depositario y examinada que fué, se acordó prestarle su aprobación y que su importe total se libre a favor de dicha señora con cargo al capítulo 11 del actual presupuesto.

También presentó la cuenta de los socorros facilitados a los vecinos pobres que han padecido la viruela, importante 131'75 pesetas, y aprobada que fué después de su examen, se dispuso que esta cantidad se libre con cargo al capítulo 11 del actual presupuesto.

Mes de Junio

Sesión ordinaria del día 5
Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 12
Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró comisionado del Ayuntamiento para acompañar dos mozos que quedaron pendientes de presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, al Concejal don Juan Obrero del Castillo y se dispuso que los gastos que este viaje le ocasione se libren con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto vigente.

Sesión ordinaria del día 19
Aprobar el acta anterior.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra las alteraciones solicitadas para el Registro fiscal de rústica, se acordó informarlas favorablemente.

Se autorizó al señor Alcalde para que con cargo al capítulo 11 del presupuesto corriente abone la cantidad de 14'90 pesetas por los derechos de aferición de las pesas y medidas de este Municipio.

Sesión ordinaria del día 26
Aprobar el acta de la anterior.

Se dispuso que por el señor Alcalde se requiera a don José Berengena Redondo, fiador del Administrador de Consumos don Manuel Barrena Porras, hoy difunto,

para que presente la cuenta de su gestión y liquide el descubierto que le resulta.

Se acordó aprobar lo hecho por el señor Alcalde en cuanto al repeso del pan para la venta pública y comisos que ha efectuado por faltas en dicho peso.

Se procedió a formar la lista de vecinos pobres que han de tener derecho a asistencia facultativa médico-farmacéutica, y no quedando terminada, se suspendió para continuarla en la sesión siguiente.

Se acordó conceder los siguientes socorros:

A Anastasio Murillo Ruiz, 5 pesetas; a Antonia Blanco González, 10 pesetas; a Saturna Roldán Corredera, 5 pesetas; a Andrés Fernández Barba, 5 pesetas, y a Miguel Benítez Cano, 5 pesetas.

Se dispuso que el señor Alcalde pase a la capital de la provincia e ingrese el resto del segundo trimestre de consumos y que los gastos que este viaje le ocasione se libren con cargo al capítulo 11 del actual presupuesto.

Villanueva del Rey 20 de Julio de 1910
—El Secretario, Enrique Baños.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 17 del actual.

Villanueva del Rey 20 de Julio de 1910
—El Secretario, Enrique Baños.—Visto bueno: El Alcalde, Antonio Garcés.

ALMEDINILLA

Núm. 2.908

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la noche del día 23 del actual se presentó en el cortijo de los Cabellos de este término sito en los Llanos de Rueda, un mulo, cerrado, pelo rojo claro, alzada más de la marca, con pelos blancos en el cuello producidos por la rozadura del tiro y otros en los costillares, con aparejo y sin jaquima, lo que se hace público por medio del presente a fin de que su dueño pueda reclamarlo, previa la consiguiente justificación en el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá a su venta en subasta según lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Almedinilla 25 de Septiembre de 1910.
—Antonio Vega.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.930

Don Juan Mariano Algaba y Pineda, Juez Municipal del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza a los causahabientes o herederos de don Pedro Romero Ranchal, vecino que fué de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado, sito Casas Ayuntamiento principal el día veinte y uno del corriente mes, a las doce, para contestar a la demanda de juicio verbal civil interpuesta en su contra por don Tomás Ruiz Sánchez, sobre pago de ciento cincuenta y siete pesetas, que le dejó a deber el difunto, con las pruebas que tuviere, y bajo apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en rebeldía.

Dado en Córdoba a primero de Octubre de mil novecientos diez.—Juan Mariano Algaba.—Por mandado de su señoría, José Cabrera, Secretario.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.952

Don César Romero Molesún, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Escribano que refrenda se instruye expediente a instancia de Juan de Dios Barbero de la Cruz, de esta vecindad, para justificar su dominio en la finca siguiente:

Pedazo de terreno con chaparros y olivos, al sitio de Cártama, término de esta villa, de cabida de veinte y tres fanegas, equivalentes a catorce hectáreas, ochenta y una áreas y veinte centiáreas, que linda al Este con el camino nuevo de Bélmez, que lo separa de la finca que después se dirá; Sur y Oeste con terreno baldío de este común de vecinos, y Norte con el roturado por Alfonso Herrador; cuya finca es parte que se segregó de una de cuarenta fanegas, diez celemines y un cuartillo, igual a veinte y seis hectáreas y treinta y dos áreas; que linda al Norte con propiedades de don Eugenio Torrico Villarreal y don Bernardo Suarez; Este con terrenos baldíos; Sur con propiedades de don Alfonso Herrador y don Manuel Caballero, y Oeste con propiedades de este último, don Juan Caballero, don Bernardo Suarez y parte del camino nuevo de Bélmez, y la adquirió el Juan de Dios Barbero hace más de tres años en precio de mil pesetas, por cesión que le hizo en contrato verbal don Eugenio Torrico Villarreal, vecino que fué de esta villa.

Por providencia de tres de Enero último, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga; en cumplimiento de lo cual se expide este tercero y último edicto.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos diez.—César Romero Molesún.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio en este periódico oficial, qu sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6